Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2019.

VISTOS Y CONSIDERNDO:

Estos autos caratulados: **"A., G. c/ G., L. A. s/ EJECUCION DE SENTENCIA" Expte. Nro. 672/2019**, venidos del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1, (Expte. Nro. 408/2016), por haber interpuesto la actora a fs. 116/118vta., recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 115 que rechaza la liquidación practicada por la actora a fs. 109/111.

Rechazada la reposición se concede el recurso de apelación a fs. 121.

I.- El recurrente se agravia porque la jueza rechazó la liquidación practicada de capital con intereses moratorios conforme la tasa activa del Banco Nación desde la mora del crédito al día de la liquidación con capitalización semestral conforme el art. 770 inc. c) del C.C.C., más gastos de proceso, y menos orden de pago. Sostiene que este proceso de ejecución tiene carácter autónomo al que dio origen al crédito, por lo que se debe distinguir la aplicación de intereses resarcitorios, que son los devengados desde el acaecimiento del hecho dañoso al dictado de la sentencia principal; de los intereses moratorios, devengados ante la falta de pago de un crédito de los que el deudor se encuentra constituido en mora automática. Reitera que dicho crédito reviste carácter de título ejecutivo, con la característica de ser una deuda líquida y exigible. Agrega que los intereses tienen un carácter equilibrador ante la pérdida del valor real de un crédito más aún en los procesos ejecutivos y la mora del deudor. Expresa que la providencia le causa agravio al imponer una cristalización del crédito, atentando contra su

patrimonio. En tiende que al no haberse abonado la suma de dinero en tiempo y forma por el ejecutado, corresponde que al mismo le sea aplicado la tasa y capitalización de interés moratorio, solicitada en éste proceso y concordante con los arts. 768 y 770 del C.C.C. Manifiesta que la decisión violenta el principio de congruencia ya que la liquidación no fue impugnada por la contraria por lo que debe aprobarse en todos sus términos.

A fs. 121, se corre traslado de los agravios a la demandada y no contesta.

II.- En primer lugar debemos recordar que las cuestiones atinentes a las liquidaciones, no revisten el carácter de decisiones con autoridad de cosa juzgada, desde que su aprobación lo es en cuanto hubiere lugar por derecho, existiendo la posibilidad de corrección en cualquier tiempo, incluso de oficio, conforme lo admite la jurisprudencia reiterada.-

Asimismo cabe señalar que la planilla de liquidación del juicio debe ajustarse exactamente a lo ordenado en la sentencia. Por lo tanto, es la expresión numérica de aquella.

Así, la liquidación que se practique en un proceso de ejecución de sentencia, debe respetar dos bases fundamentales: la primera es la de cumplir con las bases establecidas en la sentencia, pues la liquidación está unida a ella y es un paso hacia la realización práctica y efectiva de esa sentencia. En segundo lugar la liquidación ha de respetar las reglas matemáticas y contables en cuanto sean aplicables al caso, es decir que la liquidación no puede ser una cosa aproximada, sino que debe fundarse en un resultado científico verificable

(Falcón: "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo V, p. 75 y ss., Rubinzal Culzoni).

Con base en esa premisa se procederá al análisis de las cuestiones sometidas a revisión.

El capital de condena ascendía a la suma de VEINTE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA pesos con CINCUENTA CENTAVOS ($20.650,50). La mora se produjo de pleno derecho una vez transcurridos 10 días de que la resolución adquiera firmeza o fuere consentida, dejando expresamente previsto que la presente indemnización no comprende los intereses por no haber sido solicitados por la parte actora.

Esta sentencia fue apelada por la actora pero al no expresar agravios oportunamente se decretó desierto el recurso, encontrándose firme.

Entonces, como bien señaló la jueza, la liquidación presentada por el actor a fs. 109/111 claramente no respetó las bases de la sentencia al incorporar intereses.

El capital de condena no es de $29.740,85 como indica la actora al inicio de los cálculos de la planilla de fs. 111/113 sino de $20.650,50 conforme punto 1) de la sentencia.-

Es que al practicar liquidación -fs. 16- se adicionó al capital $20.650,50 los intereses a la tasa activa del Banco Nación desde el 17/11/2014 al 1/7/2016, dando como resultado los $29.740,85, con los que inició la presente liquidación de fs. 111/113.

Repárese además que el punto 2) de la sentencia establece que la mora se produce de pleno derecho una vez transcurridos 10 días desde que la sentencia adquiera firmeza.

Ello así, la sentencia de primera instancia quedó firme el día 19/3/2015 a las dos primeras horas, toda vez que el 2 de marzo de 2015 se notificó a la demandada la deserción del recurso de apelación.

También debe tener en cuenta al practicar liquidación que la extracción del capital importa como principio el cese del curso de los intereses, procediendo su liquidación sólo hasta esa fecha, si queda un remanente de capital impago, se deben intereses hasta que tal remanente sea satisfecho completamente.

Por lo expuesto, se rechaza el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora a fs. 116/118vta. y se confirma la providencia de fs. 115.

III.- Las costas de ésta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen a la apelante vencida (arts. 69 del CPr.).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el monto del proceso, resultado obtenido, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de acuerdo a las pautas de los arts. 32 y 13 de la ley arancelaria.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora a fs. 116/118vta. y, en consecuencia se confirmar la providencia de fs. 115.

2°) Costas de ésta instancia a la recurrente vencida.

3°) Por los trabajos realizados en esta instancia, se regulan los honorarios de la Dra. O. R. F., en la suma equivalente a TRES (3) JUS.-

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Silvia Noemí ALONSO
JUEZA de CAMARA

Julio Antonio ALEXANDRE
PRESIDENTE

Fernando NAHUELANCA
JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS